

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que el día 19 de los corrientes, siendo las 5:40 p.m. a través de la plataforma tutela en línea se recibió escrito de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental; asimismo, el día de hoy, siendo las 9:17 a.m., a través del correo electrónico del accionante se adjuntó un documento relacionado en el acápite de pruebas de la presente acción. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 20 de octubre de 2022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, veinte de octubre de dos mil veintidós

REF: Acción de Tutela instaurada por DIEGO ARMANDO GOMEZ PRADA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, representada por la DRA. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS.

Conforme a lo preceptuado en los arts. 14 y 17 del Decreto 2591 de 1.991, se hace necesario **REQUERIR** al accionante DIEGO ARMANDO GOMEZ PRADA quien actúa en calidad de miembro del Consejo Directivo como representante legal de los padres de familia del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Onzaga, en representación de su menor hija VALERIA GOMEZ CARDENAS, y como agente oficioso de los estudiantes del colegio en mención dentro de la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, representada por la DRA. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS.

El art. 1º del Decreto 2591 de 1.991, consagra: "**ARTICULO**

1. OBJETO. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción."

Respecto a la calidad de agente oficioso, la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, ha sostenido: "(...) *La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.*"

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, como quiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

Al respecto esta Corporación ha expresado que:

“El agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor. (...)” ¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el escrito de amparo constitucional presentado por DIEGO ARMANDO GOMEZ PRADA, como agente oficioso, se observa que, primeramente, está actuando a nombre de un colectivo, sin concretar la persona o personas que está representando, expresando su nombre completo, número de cedula, correo electrónico donde puedan ser notificadas y anexando los documentos correspondientes. Asimismo, debe hacer la manifestación concreta, del motivo por la cual actúa en calidad de agente oficio, teniendo en cuenta los requisitos que permiten su intervención como representante de las personas que solicitan la acción constitucional.

Por otro lado, examinado el escrito, se observa que, dentro del hecho noveno, manifiesta el actor que la Secretaria de Educación Departamental esta **suprimiendo** una materia educativa, advirtiéndose que, no hay claridad al respecto, pues si bien dentro de su argumentación expone la afectación que representa el traslado del docente de Educación Artística Musical, no se encuentra mayor soporte factico respecto a la supresión de la materia, requiriéndose por tanto más información.

Asimismo, en el hecho séptimo encuentra el despacho que el accionante menciona a siete niños que requieren educación inclusiva, por ser niños con discapacidad especial que no cuenta con un docente de apoyo capacitado; teniendo en cuenta lo anterior, solicita el despacho, se manifieste cuáles son esos menores, que discapacidad presenta cada uno, en que grado estudiantil se encuentran, si requieren de un tratamiento especial por su condición, el cual es, debiendo estar acreditado y

¹ Sentencia T-072-19

debidamente fundamentado, presentando la documentación pertinente; lo anterior, teniendo en cuenta que la persona que está solicitando el amparo es quien debe demostrar la vulneración; por último, se le solicita al tutelante que si está actuando a nombre de ellos, manifieste el motivo por la cual sus padres como representantes legales de cada uno de estos menores estudiantes no interponen la presente tutela.

En consecuencia, se le concede el término de tres (3) días para que subsane lo señalado, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Cabm

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 108 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 21 DE OCTUBRE DE 2.022.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd85da72072e7f75457ee8ea64f149c188d0ffe5a55eb1c7062c88c87de481c**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>